



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Resolución H. Consejo Directivo**

**Número:**

**Referencia:** RHCD - NO HACER LUGAR PLANTEO NULIDAD PROCECIMIENTO TESIS DOCTORAL BENITEZ - EX-2023-00999864

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-00999864- -UNC-ME#FD, mediante el cual el Profesor Eduardo José PINTORE, DNI 22.485.222, Legajo N°48.185, expresa que: "...se presenta ante el HCD de la Facultad en los asuntos tramitados en el expediente EX-2021-00089139--UNC-ME#FD de doctorado del Ab. Oscar C. Benítez, con la finalidad de plantear la nulidad de la totalidad del procedimiento allí desarrollado...", invocando: 1) Violación de los plazos establecidos en la RCHS 1127/2009 (reglamento de la carrera de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales) (plazo de entrega de dictamen y plazo de entrega de tesis); 2) Falta de publicidad suficiente de la defensa de la tesis; 3) Conformación del tribunal de tesis violando artículo 32 del reglamento;

**Y CONSIDERANDO:**

Que en orden 7 de estas actuaciones obra incorporado el expediente electrónico EX-2021-00089139--UNC-ME#FD, conforme informe producido por el señor Vicedecano a cargo de la Secretaría de Posgrado de esta Facultad en orden 8;

Que en orden 11 de autos, obra informe producido por el señor Secretario Legal y Técnico, conforme el cual: "...correspondería disponer la remisión al HCD de la Facultad a fin que si lo considera oportuno y pertinente, requiera la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba para que emita dictamen, sin que ello implique reconocer legitimación procesal al Prof. Pintore para formular impugnación al procedimiento de que se trata...";

Que en orden 14 la comisión del H. Consejo Directivo de esta Unidad Académica dispone: "...gírese a Decanato a los fines de su remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNC, con el objeto de solicitar que dicha dependencia, tenga a bien, producir Dictamen...";

Que giradas estas actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, esta dependencia produjo Dictamen DDAJ-2024-74461-E-UNC-DGAJ#SG en el que textualmente concluyó: "que independientemente de otorgar al Ab. Pintore "legitimación activa" en sentido estricto, pues no se advierte prima facie qué derecho o interés legítimo particular le genera la graduación como doctor del Ab. Pintore, corresponde el análisis

*de la causa en tanto “simple presentación de un sujeto de derecho llamando la atención de la autoridad administrativa acerca de un hecho o acto irregular” (PTN, Dictámenes, 313:560) la cual, en tanto tal, “no está sujeta a trámite, forma ni término alguno” (Idem). Conforme los principios de informalismo y de la teoría de la calificación jurídica “según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte” (Dictámenes, 287:29; 295:73; 313:560), la Administración puede otorgar el pertinente cauce normativo según corresponda. En este trámite, por lo tanto, aunque aún no se pueda determinar si corresponde otorgar la legitimación activa (como bien indica el secretario Legal y Técnico de la Facultad), procede en suma la consideración de las actuaciones en el marco del razonamiento supra efectuado. Así las cosas, debemos decir también (siempre siguiendo precedentes de esta DGAJ y de la PTN) que al efecto de dictaminar, es necesario que las actuaciones se encuentren completas, producidos los informes técnicos requeridos, producidas las pruebas que se hubieren solicitado y recayendo las opiniones jurídicas que la repartición requirente pueda producir, dada su proximidad y mayor conocimiento respecto a las reparticiones donde se hubieren producido los acontecimientos, circunstancias o actos atacados como así también en relación a las normas aplicables. En ese orden de ideas, entendemos que tanto la Secretaría de Posgrado como la Secretaría Legal y Técnica de la Facultad deberían producir informe en autos, en relación a los puntos planteados por el impugnante en su (por ahora) denuncia de ilegitimidad, como así también que debería diligenciarse en el seno de la unidad académica requirente de esta intervención, la prueba ofrecida por el denunciante...”;*

Que en orden 37 de autos, obra informe producido por el señor Secretario Legal y Técnico de esta Facultad, quien luego de analizar la prueba diligenciada (ordenes: 7, 27, 33, 34), concluye: *“el procedimiento ha sido tramitado de conformidad al orden jurídico vigente, es decir la RHCS 1127/2009 Reglamento de la Carrera de Posgrado “Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales”. Por todo ello y habiéndose cumplimentado lo requerido en el DDAJ-2024-74461-UNC-DGAJ#SG estimo, salvo mejor criterio del Sr. Decano, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”;*

Que giradas estas actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNC, esta dependencia produjo dictamen DDAJ-2024-74942-E-UNC-DGAJ#SG en el que dispuso que *“...previo a emitir opinión definitiva, y a fin de garantizar el adecuado derecho de defensa de sus intereses, se le deberá correr vista al Prof. Benítez de las impugnaciones relativas a su doctorado, por el plazo de diez días hábiles, según las disposiciones del artículo 1º, inciso e), punto 4, de la Ley Nº 19.549.”*, lo que fue cumplimentado según constancias de orden 53 de las presentes actuaciones, a partir de lo cual ese servicio de asesoría jurídica solicita a esta Facultad la incorporación de los curriculum vitae del Profesor Christian Guillermo Sommer y de la Profesora María Alejandra Sticca, lo que se efectivizó en órdenes 59 y 60;

Que giradas nuevamente estas actuaciones a Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNC, esta dependencia produjo dictamen DDAJ-2024-75185-E-UNC-DGAJ#SG, cuyos términos se comparten, mediante el cual concluyó: *“1) Los antecedentes e informes incorporados en autos, son contestes en cuanto al cumplimiento, en el proceso de que se trata, de todos los requisitos de fondo y forma.... 2) No se advierte, en suma, que haya sido inobservado por la Facultad o el doctorando requerimiento alguno, en ninguno de los pasos en los que se desagrega el procedimiento de presentación del proyecto y posteriormente de la tesis doctoral, su defensa y aprobación por el Ab. Oscar Benítez. 3) Los plazos y sus prórrogas han sido gestionados bajo las formas que establece el marco aplicable, siendo ajenas a este servicio las consideraciones académicas que le dan justificación, pero incumbiéndole el contralor de legalidad en cuanto sus formas de petición y autorización, lo cual se ha realizado. 4) Respecto al acto de defensa, el mismo ha sido instrumentado en forma (dictado del pertinente acto administrativo) y publicado mediante el canal estandarizado a tal efecto (el Digesto de la UNC). 5) Respecto a la integración de los tribunales, hago propio el informe de la Secretaría Legal y Técnica de la*

*Facultad en ese punto, agregando sin embargo que conforme los artículos 16 segunda parte y 33 segunda parte, no obstante que al momento de efectuarse la defensa contaban con una designación en la condición de profesores por concurso e independientemente de las resultados de aquella, la Dra. Sticca y el Dr. Sommer, tal como surge de sus CVs, poseen “reconocida trayectoria académica y en investigación” con lo que pueden ser designados a dicho efecto, como ha ocurrido en autos. 6) En cuanto al interés legítimo, no se interpreta cuál puede ser su derecho subjetivo vulnerado, o la utilidad jurídica o ventaja tutelada por el derecho positivo (explícita o implícita), que el reclamante pudiera hacer valer, de prosperar su acción... Que el reclamante y el impugnado compartan un espacio académico, no es motivo suficiente para entender que existe un interés legítimo, pues el ordenamiento jurídico garantiza a ambos, similares oportunidades para titularse en las carreras de grado o posgrado complementarias a su formación de base, que consideren más útiles para su progreso profesional o docente. 7) Tampoco parece justificativo de su acción el interés simple, ya que en éste “se actúa en función del bien común o círculos de interés determinado, pero de carácter más genérico; (...) el particular está habilitado para ejercer el derecho de petionar ante la autoridades (...) por medio de meras peticiones, propuestas, iniciativas, etc.” (SAIJ, 4/5/1990, SUD0003743). Por lo expuesto, habiéndose condicionado inicialmente, en estos autos, la legitimación activa del peticionario a la producción de pruebas e informes entonces pendientes (y ahora diligenciadas); y corriéndose vista (debidamente contestada) al pretense impugnado, entendemos que: a) El procedimiento mediante el cual se tramitó por la FD la obtención, por el Ab. Oscar Benítez, de su título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, se ha llevado a cabo en forma ajustada a las previsiones que lo reglamentan, en todos sus pasos, b) El reclamante no posee legitimación al efecto de instar la impugnación pretendida...”;*

Que en virtud de las constancias de autos supra citadas, la prueba diligenciada, las consideraciones precedentes y la normativa vigente en la materia, corresponde disponer: no hacer lugar al planteo de nulidad formalizado por el Profesor Eduardo José PINTORE, DNI 22.485.222, Legajo N°48.185, en relación al procedimiento sustanciado mediante expediente electrónico EX-2021-00089139--UNC-ME#FD, por ante la Secretaría de Posgrado de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba referido a la tesis doctoral presentada por el Profesor Oscar César BENITEZ, DNI 22.424.276;

Que puesto a consideración, fue aprobado por unanimidad;

Por ello;

## **EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

### **DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

#### **RESUELVE**

**Artículo 1:** No hacer lugar al planteo de nulidad formalizado por el Profesor Eduardo José PINTORE, DNI 22.485.222, Legajo N°48.185, en relación al procedimiento sustanciado mediante expediente electrónico EX-2021-00089139--UNC-ME#FD, por ante la Secretaría de Posgrado de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, referido a la tesis doctoral presentada por el Profesor Oscar César BENITEZ, DNI 22.424.276.

**Artículo 2:** Regístrese, hágase saber, dese copia. Gírese a Dirección de Notificaciones de esta Facultad. Cumplido, gírese a Secretaría de Posgrado de esta Facultad. Oportunamente, archívese

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, A VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

